



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos noventa y dos.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintinueve* días del mes de *mayo* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “IDA OVIEDO GONZALEZ C/ ART. 5 Y 18 INC. U) Y Z) DE LA LEY 2345/2003; ART. 1 DE LA LEY 4622/2012; ART. 2 DEL DECRETO 1579/2004 Y C/ ART. 1 DE LA LEY 3542/2008 QUE MODF. EL ART. 8 DE LA LEY 2345/2003”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Ida Maribel Oviedo González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta la señora Ida Maribel Oviedo Vda. de Riveros, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, el Art. 1° inc. a) de la Ley N° 4622/2012, los Arts. 5° y 18° inc. u) y z) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 2° del Decreto N° 1579/2004.-----

La actora aduce que la normativa impugnada es una vulgar confiscación del patrimonio de los jubilados y sus herederos, ya que por imperio de las mismas le sido asignado solo el 65% del haber de retiro que correspondiera a su extinto esposo, so pretexto de una nueva regulación fiscal que establece otro sistema para la determinación de la remuneración base y anula de raíz la actualización automática de los haberes y pensiones en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad, conculcando principios establecidos en los Arts. 43, 46, 47 y 103 de la Constitución.-----

A los efectos de acreditar legitimación activa, su calidad de viuda de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación fallecido en servicio, acompaña copia de la Resolución N° 3222 del 29 de diciembre de 2009 por la cual se le acuerda pensión de conformidad con el Art. 6 de la Ley N° 2345/2003 (f. 3).-----

Entrando al análisis de la cuestión planteada, de la lectura del escrito de promoción se desprende que la accionante cuestiona específicamente el monto que percibe en concepto de pensión. En este contexto se debe analizar el Art. 1° de la Ley N° 4622/2012 —que modifica el Art. 6° de la Ley N° 2345/2003—, que dispone para la viuda una pensión del 65% sobre el haber de retiro o la jubilación que le hubiere correspondido en vida al cónyuge. La misma reclama la totalidad de lo que había correspondido a su extinto esposo.-

Al respecto, considero que la norma atacada no vulnera principios ni garantías constitucionales. Ciertamente, el primer párrafo del Art. 103 de la Ley Suprema dispone: “*Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos*-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado...", de lo que se evidencia que la Constitución deja reservada a la Ley la facultad de regular todo el sistema de jubilaciones y pensiones del sector público.-----

En efecto, nada obsta a que las disposiciones de una ley puedan ser modificadas en razón del cambio de las diversas circunstancias sociales, económicas, etc. por el paso del tiempo. Es así que, a pesar de que la Ley N° 1115/1997 "*Del Estatuto del Personal Militar*" establecía una pensión del 100% para las viudas de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación, tal régimen ha sido modificado por la Ley N° 2345/2003 y, en el caso analizado, no se evidencia que haya una vulneración de derechos adquiridos como alega la accionante en su escrito de presentación, ya que antes de la muerte del causante —señor Pedro Riveros Rojas—, la actora tenía meros derechos en expectativa en cuanto a la pensión en cuestión. Por lo que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad respecto al Art. 1° de la Ley N° 4622/2012, que modifica el Art. 6° de la Ley N° 2345/2003.-----

Con relación a los agravios expuestos por la accionante con relación a la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003—, debe considerarse el contenido y alcance de lo estatuido por la norma constitucional que establece el Régimen de Jubilaciones, Art. 103. El texto normativo literal prevé: "*Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. **La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad***". (Negritas son mías).-----

Es preciso tener claro que la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional transcrita se refiere al reajuste de los haberes y las pensiones en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento —actualización— de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al supeditar la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 —que modifica el Artículo 8° de la Ley N° 2345/2003—, que establece la actualización de oficio de forma anual en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, aplica una regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados y pensionados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año siguiente, en desigualdad de tratamiento con respecto a los salarios de los funcionarios activos, contraviniendo lo establecido en el Art. 103 de la Constitución Nacional que, como dijéramos, dispone que la Ley garantizará la actualización en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Esto implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo en que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los activos. Por todo ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma analizada precedentemente.-----

Respecto al Art. 5° de la Ley N° 2345/2003, que establece el lapso de tiempo a tener en cuenta para el procedimiento de cálculo para la determinación de la remuneración base de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro; debe considerarse —como ya dijéramos— que la accionante al modificarse la Ley de la Caja Fiscal varió meros derechos en expectativa y no derechos adquiridos porque, la modificación del régimen de jubilaciones sobrevino de manera anterior a los acontecimientos que ocasionaron ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “IDA OVIEDO GONZALEZ C/ ART. 5 Y 18 INC. U) Y Z) DE LA LEY 2345/2003; ART. 1 DE LA LEY 4622/2012; ART. 2 DEL DECRETO 1579/2004 Y C/ ART. 1 DE LA LEY 3542/2008 QUE MODIF. EL ART. 8 DE LA LEY 2345/2003”. AÑO: 2017 – N° 144.



... que la señora Ida Maribel Oviedo Vda. de Riveros iniciara los trámites y efectivamente se le concediera la pensión como viuda heredera de efectivo de la Fuerzas Armadas de la Nación, por lo que considero que corresponde el rechazo de la impugnación del Art. 5° de la Ley N° 2345/2003.

Sobre el Art. 2° del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, teniendo en cuenta que éste reglamenta al Art. 5° de la Ley N° 2345/2003, considero que debe seguir igual suerte que el artículo reglamentado.

Finalmente, en cuanto a la impugnación de los incisos u) y z) del artículo 18 de la Ley N° 2345/2003, que derogan el Art. 92 de la Ley N° 222/1993 “Orgánica de Policía Nacional” y los Arts. 30, 31 y 32 de la Ley N° 1721/2001 “Estatuto del Educador” (inciso u) e inciso z) respectivamente), considero que la accionante al revestir el carácter de viuda de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, dichas disposiciones legales no les son aplicables y por tanto no pueden afectar derechos de la misma.

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003— con relación a la accionante. **Es mi voto.**

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora Ida Maribel Oviedo Vda. de Riveros promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6 Inc. a) -modificada por el Art. 1 de la Ley N° 4622/12, y 18 Inc. u) e Inc. z) de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, contra el Art. 2 del Decreto N° 1579/04 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03” y contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008.

De las documentaciones agregadas en autos se advierte que la accionante reviste la calidad de pensionada en su carácter de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación -Resolución DGJP N° 3222/2009-.

Argumenta que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los Arts. 43, 46, 47 y 103 de la Constitución Nacional. Así mismo, peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas; consecuentemente se disponga la actualización del monto que la misma percibe mensualmente en su calidad de pensionada.

En cuanto al Art. 5 de la Ley N° 2345/03, la misma dispone: “La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”.

Considero que la norma transcrita no viola normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. En el caso de autos, si bien el causante ha iniciado sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, el mismo gozaba de derechos en expectativa, no así de derechos adquiridos, ello debido a que la modificación del régimen de jubilaciones sobrevino de manera anterior al régimen jubilatorio practicado. Para aclarar esto cabe dimensionar el

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Miembro

Abog. Julio C. Pastor Martínez
Secretario

término Derecho adquirido: "El incorporado definitivamente al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hechos necesarios, según la ley vigente, para darle, nacimiento, por oposición a las "simples expectativas", meras "posibilidades" de que el derecho nazca. La distinción tiene importancia por cuanto, comúnmente, los ordenamientos disponen que las leyes retroactivas no pueden violar los derechos adquiridos, pero sí las meras expectativas. (Osorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta. Edición 2000. p. 315). En el presente caso los presupuestos de hecho necesarios versan sobre la edad, años de aporte y lógicamente el reclamo administrativo por parte del aportante sobre los montos a fin de ser incorporados definitivamente a su patrimonio tal y como se trasunta en las líneas precedentes. Lo que arroja la conclusión lógica de que el derecho a la devolución de sus aportes nunca fue efectivizado, ergo, al no incorporarse aquellos a su patrimonio, priva del carácter de "adquisición" plena a los mismos, independientemente de los derechos del cónyuge supérstite.-----

Por otro lado, del estudio de la acción planteada se colige que la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", en su Artículo 6° dispone:-----

Artículo 6°.- "Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión".-----

En esta instancia de análisis cabe traer a colación la Ley N° 4622/12 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", MODIFICADA POR LEY N° 3217/07", el cual establece lo siguiente:-----

"Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", modificada por Ley N° 3217/07", que queda redactado de la siguiente manera:-----

"Art. 6°.- Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión; ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “IDA OVIEDO GONZALEZ C/ ART. 5 Y 18 INC. U) Y Z) DE LA LEY 2345/2003; ART. 1 DE LA LEY 4622/2012; ART. 2 DEL DECRETO 1579/2004 Y C/ ART. 1 DE LA LEY 3542/2008 QUE MODIF. EL ART. 8 DE LA LEY 2345/2003”. AÑO: 2017 – N° 144.-----



b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;

c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,

d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.

Al personal policial y militar fallecido en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto, se le conferirá el ascenso póstumo al grado inmediato superior, cualquiera fuere el tiempo de servicio y sus herederos tendrán derecho a una pensión equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la remuneración correspondiente al grado póstumo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas.”-----

Con relación a los porcentajes establecidos en la disposición cuestionada, es dable referir que la fijación de los mismos se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente conferidas al legislador en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como “la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico”, reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta.-----

En tal sentido, los porcentajes a ser percibidos por los herederos de los funcionarios jubilados se encuentran establecidos en uso de las potestades con las que cuenta el Poder Legislativo por delegación constitucional, lo que equivale a decir que la disposición impugnada resulta como consecuencia directa del cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 103 de la Carta Magna, por lo que mal podría declararse su inconstitucionalidad.-----

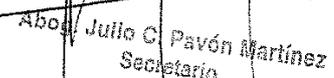
En relación a la impugnación del inciso u) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, debemos tener en cuenta que el mismo deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 el cual se refiere a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la “Policía Nacional”, por lo tanto, y teniendo en cuenta que la accionante reviste el carácter de Heredera de Efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación –Res. DGJP N° 3222/2009-, dicha normativa no le es aplicable. En igual sentido respecto de la impugnación referida al Art. 18 inc. z) del mismo cuerpo legal, es oportuno considerar que el mismo deroga los Artículos 30, 31, y 32 de la Ley 1725/2001 “Que establece el Estatuto del Educador”; teniendo nuevamente en cuenta el carácter que reviste la accionante -pensionada como heredera de Efectivo de las FF.AA.- se colige que la disposición cuya reivindicación pretende por esta vía tampoco le es susceptible de aplicación.-----

Ahora bien, cabe referir respecto de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: “Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Finalmente, en cuanto a la impugnación del Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 el cual fuera analizado inicialmente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Ida Maribel Oviedo Vda. de Riveros, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Ida Maribel Oviedo Vda. de Riveros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de pensionada heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, conforme a la Resolución del Ministerio de Hacienda cuya copia acompaña, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. u) y z) de la Ley 2345/2003, el Art. 1 de la Ley 4622/2012, el Art. 2 del Decreto 1579/2004 y el Art. 1 de la Ley 3542/2008 que modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03. -----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “IDA OVIEDO GONZALEZ C/ ART. 5 Y 18 INC. U) Y Z) DE LA LEY 2345/2003; ART. 1 DE LA LEY 4622/2012; ART. 2 DEL DECRETO 1579/2004 Y C/ ART. 1 DE LA LEY 3542/2008 QUE MODF. EL ART. 8 DE LA LEY 2345/2003”. AÑO: 2017 – N° 144.-----



...///... En el análisis de la acción presentada vemos que, el Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/08, sin embargo la modificación introducida no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC), es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha porque el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que la actualización de los haberes jubilatorios debe ser en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con “...el mecanismo preciso a utilizar”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerían de validez (Art. 137 C.N.). Corresponde sea declarada la inconstitucionalidad del Artículo 1° de la Ley N° 3542/08.-----

Objeto de esta acción de inconstitucionalidad es también el Art. 5 de la Ley 2345/03 que dispone: “...La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible...”-----

Las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase privada, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se halla cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

De ahí que la aplicación del Art 5° de la Ley N° 2345/03 efectivamente agravia a los accionantes, en cuanto esta disposición legal contraviene principios constitucionales establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la ley), 46 (Igualdad de las Personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los Funcionarios Públicos) de la Carta Magna, por impedirle un haber jubilatorio digno que le garantice un nivel de vida optimo y básico.-----

El Art. 2° del Decreto N° 1579/2004, al reglamentar el Art. 5 de la Ley 2345/03, debe seguir su misma suerte y, en consecuencia, debe ser declarado inaplicable a los accionantes.-----

En el análisis del Art. 18, incisos u) y z) de la Ley N° 2345/03, la actora se presenta en su carácter de heredera pensionada de las Fuerzas Armadas y se observa que Inc. u) deroga el artículo 92 de la ley 222/92 “ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL” y el Inc. z) los Arts. 30, 31 y 32 de la Ley 1725/01 “QUE ESTABLECE EL ESTATUTO EDUCADOR”; las normas que analizamos no le afectan a la accionante y, por ello, la acción contra las mismas debe ser rechazada.-----

Con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida contra el Art. 1 de la Ley 4622/12, que modifica el Art. 6° de la Ley N° 2345/03, el mismo se refiere al derecho a pensión que tienen los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y los sobrevivientes del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Establece además las tasas a ser aplicadas.-----

En el estudio de la acción presentada se observa que la pensión le fue otorgada a la actora antes de la vigencia de la ley de cuyo artículo pretende valerse, y que se le han aplicado las tasas previstas en el Art. 6° de la Ley N° 2345/03. Al no estar vigente aun el Art. 1 de la Ley 4622/12 al tiempo de la concesión de la pensión no es posible la aplicación del mismo. Por otra parte el porcentaje establecido en el Art. 6° de la Ley N° 2345/03 no le causa agravio a la accionante.-----

En atención a las manifestaciones vertidas corresponde que la acción de inconstitucionalidad sea admitida parcialmente respecto de la accionante Ida Maribel Oviedo Vda. de Riveros y debe declararse la inconstitucional del Artículo 1° de la Ley N° 3542/08, del Art. 5° de la Ley 2345/2003 y del 2 del Decreto 1579/04. Debe rechazarse la acción de inconstitucionalidad promovida contra el Art. 1° de la Ley 4622, que modifica el Art. 6° de la Ley N° 2345/03 y el Art. 18° Inc. "w" y "z" de la Ley N° 2345/03. Es mi voto.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Barreiro de Modica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abdg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 392. -

Asunción, 25 de mayo de 2018 .-

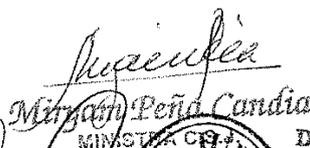
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" -De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", con relación a la accionante.-----

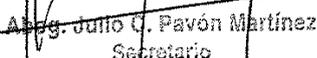
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Barreiro de Modica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abdg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

